

CONSTANCIA SECRETARIAL

Septiembre 7 de dos mil 2020

Demanda : Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y declaración, disolución y liquidación Sociedad patrimonial
Radicación : 2020-00102-00
Demandante : Yony Acevedo Sánchez
Demandada : Sor Ángela Suárez Macías

En la presente fecha, paso a Despacho del señor Juez la demanda antes referenciada, con informe que mediante auto del pasado 27 de agosto había sido inadmitida, concediéndose al demandante cinco días para subsanarla. En forma oportuna se allegó escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, además de que se envió constancia del envío de la demanda y a la parte demandante.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No 213

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD
PATRIMONIAL

RADICACIÓN : 2020-00102-00

DEMANDANTE : YONY ACEVEDO SÁNCHEZ

DEMANDADA : SOR ÁNGELA SUÁREZ MACÍAS

Teniendo en cuenta que la demandante, allegó escrito subsanando los errores de la demanda advertidos en auto del pasado 27 de septiembre, ya que solicitó medida cautelar con lo cual procede acudir directamente a la jurisdicción sin el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, además de que se informaron en lo posible las direcciones electrónicas de los testigos, el Despacho considera procedente la admisión de la demanda, ya que reúne los requisitos contenidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.,

Ahora, en cuanto a la medida cautelar solicitada como es la inscripción de demanda, se ha de decir que por ahora no es procedente su decreto, ya que los bienes sobre los cuales se pretende recaiga la medida son sujetos a registro, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P, para acceder a la misma la parte demandante debe prestar caución por el 20% sobre la suma en que fueron estimadas las pretensiones (\$120.000.000.00)

En consecuencia se admitirá la demanda, pero no se accederá al decreto de la medida cautelar.

Por lo expuesto, la Jueza Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda presentada por conducto de apoderado judicial, por el señor YONY ACEVEDO SANCHEZ, contra la señora SOR ANGELA

SUAREZ MACIAS,, mediante la cual pretende se declare la existencia de Unión Marital de Hecho y de la sociedad patrimonial entre que presuntamente existió entre éstos.

2°. Tramitar la presente demanda por el tramite previsto en el Título I, Capítulo I del Código Gral del Proceso, correspondiente a los procesos Verbales de Mayor Cuantía.

3°. Notificar el presente auto a la señora SOR ANGELA SUAREZ MACIAS, además se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. La notificación se surtirá conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020

4°. No decretar las medidas cautelares solicitadas, en su lugar y con este fin se requiere a la parte demandante para que preste la caución prevista en el numeral 2° del artículo 590 del C.P.G.P., para lo cual se les concede el término de ocho días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 076 de fecha 11 de septiembre de 2020.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria

